



Municipalidad de Crespo

2026

Nota

Número:

Referencia: Decreto rechazo planteo Soychu EX-2025-00035664- -MUNICRESPO-ME#SGDH

A: Francisco Ferrer (CAJRH#SGDH), Maria Evangelina Schmidt (SEHP), Francis Jacob (SDA#SIA), Bettina Hofer (SIA), Jose Hernan Hernandez (OH#SEHP),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2025-00035664- -MUNICRESPO-ME#SGDH; la intimación cursada a Frigorífico de Aves Soychú S.A.I.C.F.I.A., CUIT N° 30-50500086-9; la presentación efectuada por la firma; el informe técnico; y el dictamen legal de la Coordinación de Asuntos Jurídicos; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan con motivo de la intimación cursada por el Área de Ambiente municipal a Frigorífico de Aves Soychú S.A.I.C.F.I.A., en el marco del control ambiental del establecimiento sito en calle Rodríguez Peña N° 1334 y Otto Sagemüller S/N de la ciudad de Crespo, para que acredite, entre otros extremos, la contratación del seguro ambiental previsto en el artículo 22° de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Que la firma efectuó presentación administrativa cuestionando la procedencia de la exigencia de seguro ambiental, sosteniendo en lo sustancial que la actividad de faena y procesamiento de aves no se encontraría expresamente incluida en el listado específico de rubros de la normativa nacional reglamentaria del seguro ambiental.

Que, previo a resolver, se solicitó informe técnico ampliatorio al Área de Ambiente, a fin de contar con elementos suficientes respecto de la actividad efectivamente desarrollada, su encuadre ambiental, el Nivel de Complejidad Ambiental —NCA—, la localización urbana del establecimiento y las eventuales circunstancias sitio-específicas relevantes.

Que el informe técnico N° NO-2026-00013989-MUNICRESPO-SDA#SIA concluye que el establecimiento desarrolla actividades vinculadas a la faena de aves y comercialización de subproductos de la faena, incluyendo sangre, plumas y vísceras, con procesos de recepción y faena, eviscerado, lavado, generación de efluentes líquidos industriales con elevada carga orgánica, generación de residuos orgánicos y subproductos animales, operación de sistemas de tratamiento de efluentes, generación de barros, utilización de sistemas de refrigeración industrial y manipulación de sustancias químicas vinculadas a limpieza, desinfección y operación industrial.

Que dicho informe técnico señala que la firma registra como actividad principal ante ARCA y ATER el Código NAES 101020 —Producción y procesamiento de carne de aves—, actividad que se corresponde con el funcionamiento real del establecimiento objeto de las presentes actuaciones.

Que de la documentación obrante surge que la propia firma presentó planilla de cálculo del Nivel de Complejidad Ambiental —NCA—, confeccionada conforme Resoluciones SAyDS N° 1639/2007 y N° 481/2011, la cual arrojó un valor de NCA = 19, correspondiente a una actividad de segunda categoría.

Que la Resolución SAyDS N° 481/2011 establece como criterio de inclusión la obtención de un Nivel de Complejidad Ambiental igual o superior a 14,5 puntos para los establecimientos de actividades riesgosas que deben cumplir con la obligación prevista en el artículo 22° de la Ley N° 25.675.

Que, en consecuencia, el valor NCA = 19 informado en las actuaciones supera el umbral reglamentario previsto para la exigibilidad del seguro ambiental, sin perjuicio de las

restantes circunstancias técnicas y sitio-específicas que también refuerzan la procedencia de la medida.

Que el informe técnico describe, además, la generación de efluentes líquidos industriales, barros provenientes del sistema de tratamiento, residuos orgánicos y subproductos de faena, residuos sólidos asimilables a urbanos, residuos peligrosos y/o biopatogénicos, así como la utilización o almacenamiento de productos de limpieza y desinfección industrial, combustibles, lubricantes, sustancias químicas vinculadas al tratamiento de efluentes, gases refrigerantes y equipos asociados a sistemas industriales de refrigeración.

Que dichas circunstancias evidencian la existencia de una actividad industrial con potencialidad de generar impactos ambientales relevantes, lo que torna razonable y proporcionada la exigencia de una garantía financiera ambiental suficiente.

Que la Ley N° 25.675, en su artículo 22°, dispone que toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, debe contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir.

Que la mencionada ley constituye presupuesto mínimo de protección ambiental, de orden público y aplicable en todo el territorio nacional, debiendo ser interpretada conforme los principios de prevención, precautorio, responsabilidad, progresividad y sustentabilidad.

Que, conforme al artículo 5° de la Ley N° 25.675, los distintos niveles de gobierno deben integrar en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios de la política ambiental.

Que la exigencia municipal no configura una sanción, sino una medida de cumplimiento normativo ambiental, orientada a asegurar que, ante un eventual daño ambiental de incidencia colectiva, exista una herramienta económica suficiente para financiar su recomposición.

Que el Decreto Nacional N° 447/2019 regula los instrumentos admisibles para dar cumplimiento a la exigencia del artículo 22° de la Ley N° 25.675, incluyendo el seguro de caución por daño ambiental de incidencia colectiva, pólizas de seguro con transferencia de riesgo u otros instrumentos financieros o planes de seguro aprobados por la autoridad competente y la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que la Ordenanza N° 96/2023 constituye un antecedente normativo municipal específico de especial relevancia, toda vez que autorizó por vía de excepción el permiso de uso de suelo a favor de Frigorífico de Aves Soychú S.A.I.C.F.I.A. para la actividad de

frigorífico destinado a la faena de aves y comercialización de subproductos de la faena —sangre, plumas y vísceras—, en inmuebles ubicados en distritos RM2 y RM3, zona urbana de la ciudad de Crespo.

Que dicha Ordenanza reconoce expresamente que el frigorífico se emplaza dentro del casco urbano de la ciudad, circunstancia que torna más relevantes los impactos ambientales y riesgos propios de la actividad, en razón de la cercanía a viviendas y la afectación al tránsito urbano.

Que la Ordenanza N° 96/2023 también dejó establecido que la actividad no se encuentra permitida ordinariamente en los distritos RM2 y RM3, razón por la cual el permiso fue otorgado por vía excepcional, por el plazo improrrogable de quince años, con obligación de retirarse del casco urbano y trasladarse al Parque Industrial de la ciudad o a sectores compatibles con la actividad.

Que el permiso de uso concedido mediante la citada Ordenanza se encuentra condicionado al plan de acción acordado entre el Municipio y la empresa, sujeto a inspecciones y revisiones municipales, y puede ser revocado en caso de constatare irregularidades o incumplimientos de las normas vigentes.

Que, asimismo, la Ordenanza N° 96/2023 impuso a la firma el deber de obtener y presentar ante el Municipio el Certificado de Aptitud Ambiental, así como renovarlo periódicamente, lo cual integra un régimen de control ambiental reforzado, coherente con la excepcionalidad del emplazamiento urbano y con la sensibilidad del entorno.

Que el informe técnico también da cuenta de antecedentes vinculados a actuaciones municipales, reclamos e incidentes asociados a cuestiones ambientales y operativas relacionadas con el establecimiento, incluyendo infracciones por vuelco de aguas servidas de uso industrial hacia la vía pública, reclamos por olores, ruidos y demás molestias, y el antecedente de explosión y escape de amoníaco ocurrido en el año 2018 en las instalaciones del frigorífico.

Que tales antecedentes no se valoran como sanción autónoma en este acto, sino como datos objetivos relevantes para ponderar la razonabilidad de la exigencia, la sensibilidad del emplazamiento y la aplicación del principio preventivo en materia ambiental.

Que la Resolución SAyDS N° 481/2011 prevé, además, que la autoridad ambiental competente puede solicitar el cumplimiento del artículo 22° de la Ley N° 25.675 aun respecto de establecimientos con NCA inferior a 14,5 puntos, cuando existan consideraciones sitio-específicas tales como vulnerabilidad del sitio de emplazamiento, antecedentes de desempeño ambiental u otros criterios de riesgo ambiental específicos del establecimiento.

Que en el presente caso la referencia a las condiciones sitio-específicas opera como

fundamento complementario, toda vez que el NCA informado ya supera el umbral previsto por la normativa nacional reglamentaria.

Que, en consecuencia, la localización del frigorífico dentro de la planta urbana, en zona residencial mixta, con cercanía a viviendas, comercios y establecimientos educativos, y funcionando bajo permiso excepcional, transitorio, condicionado y revocable, refuerza la procedencia de la exigencia de seguro ambiental.

Que el dictamen legal de la Coordinación de Asuntos Jurídicos concluye que corresponde rechazar el planteo de improcedencia formulado por la firma, mantener la exigencia de acreditación del seguro ambiental y otorgar un plazo final para su cumplimiento.

Que el artículo 107° inciso II) de la Ley Orgánica de Municipios N° 10.027, sus modificatorias y concordantes, atribuye al Presidente Municipal la competencia para conocer y resolver originariamente en asuntos de índole administrativa que se susciten ante el Municipio, cuando no esté expresamente facultado otro funcionario, agotando sus resoluciones la instancia administrativa.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que la Constitución de Entre Ríos y la Ley 10.027, y sus modificatorias, otorgan al Departamento Ejecutivo Municipal.

Por ello y en uso de sus facultades.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

Art. 1°.- Téngase presente la presentación efectuada por Frigorífico de Aves Soychú S.A.I.C.F.I.A., CUIT N° 30-50500086-9, en respuesta a la intimación cursada por el Área de Ambiente municipal mediante Nota N° NO-2026-00011878-MUNICRESPO-SDA#SIA.

Art. 2°.- Rechácese el planteo de improcedencia formulado por Frigorífico de Aves Soychú S.A.I.C.F.I.A., CUIT N° 30-50500086-9, respecto de la exigibilidad del seguro ambiental previsto en el artículo 22° de la Ley General del Ambiente N° 25.675, por cuanto de las constancias obrantes en las actuaciones surge que el establecimiento desarrolla una actividad industrial consistente en la faena de aves y comercialización de subproductos de faena; que dicha actividad comprende procesos de recepción, faena,

eviscerado, lavado, tratamiento de efluentes, generación de barros, residuos orgánicos, residuos especiales y/o peligrosos, utilización de sustancias químicas, sistemas de refrigeración industrial, combustibles y demás elementos con potencial incidencia ambiental; que obra en las actuaciones planilla de cálculo del Nivel de Complejidad Ambiental —NCA— confeccionada conforme Resoluciones SAyDS N° 1639/2007 y N° 481/2011, la cual arroja un valor de NCA = 19, correspondiente a una actividad de segunda categoría; y que, además, el establecimiento se encuentra emplazado dentro de la planta urbana de la ciudad de Crespo, en distritos RM2 y RM3, funcionando por vía de excepción conforme Ordenanza N° 96/2023. En consecuencia, no resulta atendible la pretensión de excluir a la firma de la obligación de acreditar cobertura ambiental suficiente, debiendo mantenerse la exigencia municipal en el marco del poder de policía ambiental, sanitario, urbanístico y de control de actividades industriales.

Art. 3°.- Manténgase la exigencia de acreditación del seguro ambiental correspondiente al establecimiento sito en calle Rodríguez Peña N° 1334 y Otto Sagemüller S/N de la ciudad de Crespo, atento a la actividad industrial de faena y procesamiento de aves desarrollada, al NCA = 19 informado en las actuaciones, a su categorización como actividad de segunda categoría, a las condiciones sitio-específicas derivadas de su emplazamiento urbano y al régimen excepcional, transitorio y condicionado previsto por la Ordenanza N° 96/2023.

Art. 4°.- Intímese a Frigorífico de Aves Soychú S.A.I.C.F.I.A. para que, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación del presente, acompañe póliza vigente o instrumento de garantía ambiental válido conforme el artículo 22° de la Ley N° 25.675, Decreto Nacional N° 447/2019 y normativa complementaria aplicable, con constancia de vigencia, cobertura, suma asegurada, condiciones particulares, identificación del establecimiento cubierto, comprobante de pago o certificación de cobertura, y demás documentación que permita verificar su suficiencia respecto de la actividad desarrollada.

Art. 5°.- Hágase saber, asimismo, que el incumplimiento de las obligaciones ambientales requeridas será valorado en el marco del permiso de uso otorgado por vía de excepción mediante Ordenanza N° 96/2023, sin perjuicio de las medidas que pudieren corresponder respecto del Certificado de Aptitud Ambiental, habilitación comercial, actuaciones de control, procedimiento sancionatorio y/o eventual revisión de las condiciones bajo las cuales fue concedida la autorización excepcional.

Art. 6°.- Instrúyase al Área de Ambiente municipal para que, vencido el plazo otorgado en el artículo 4°, verifique el cumplimiento de lo requerido y emita informe sobre la suficiencia formal y material de la documentación presentada, debiendo remitir las actuaciones a la Coordinación de Asuntos Jurídicos en caso de incumplimiento, cumplimiento parcial o insuficiencia de la cobertura acreditada.

Art. 7°.- Dispónese que el presente será refrendado por la Secretaria de Economía, Hacienda y Producción y la Secretaria de Infraestructura y Ambiente.

Art. 8°.- Remítase copia del presente a la Secretaría de Infraestructura y Ambiente, Subdirección de Ambiente, Coordinación de Asuntos Jurídicos, Área de Habilitaciones Comerciales y demás áreas que correspondan para su conocimiento e intervención.

Art. 9°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Sin otro particular saluda atte.

